



Derecho Administrativo y Laboral

Javier Vázquez Pariente
Magistrado

**Temas del Programa de las Oposiciones de Ingreso en las
Carreras Judicial y Fiscal**

**Edición adaptada al programa publicado en el
Boletín Oficial del Estado de 8 de julio de 2019**

Junio 2020

Información sobre el temario y suscripción a actualizaciones en:
www.vazquezpariente.com y Carrera.Judicial.2008@gmail.com

TEMAS INCLUIDOS

7

26

DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

TEMA 7

LA ACTUACIÓN JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN: PÚBLICA Y PRIVADA. EL ACTO ADMINISTRATIVO: CONCEPTO, ELEMENTOS, FORMA, MOTIVACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER. CLASES DE ACTOS. LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN. EFICACIA Y VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: NULIDAD, ANULABILIDAD E IRREGULARIDADES NO INVALIDANTES. LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS Y SU REVISIÓN DE OFICIO.

LA ACTUACIÓN JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN: PÚBLICA Y PRIVADA

- Al estudiar la actuación jurídica de la Administración, hay que comenzar señalando el art. 103 de la Constitución que dispone las siguientes reglas:
 - 1º. *La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.*
 - 2º. *Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.*
 - 3º. *La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.*
- Por otro lado, podemos definir la Administración Pública como *una organización formada por una serie de entes que tiene por misión gestionar los intereses colectivos de la comunidad.*
 - En relación con ella, el art. 2 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que se considerarán Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades de la Administración Local así como los organismos públicos y entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de las anteriores.
 - Por su parte, el art. 3 dispone que cada una de las Administraciones Públicas actuará con personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines.
- En cuanto a su **actuación pública y privada**, hay que señalar que se entiende por actuación pública aquella que viene sometida al Derecho Administrativo y en que la Administración se sitúa en una posición de supremacía frente a los administrados que se traduce en la atribución de ciertos privilegios como la autotutela declarativa y la autotutela ejecutiva.
 - En este sentido, el art. 39 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten salvo que en ellos se disponga otra cosa.
 - Por su parte, el art. 98 dispone que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos a menos que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto; que se precise aprobación o autorización superior; que alguna disposición establezca lo contrario o que se trate de la resolución de un procedimiento sancionador contra la que pueda interponerse recurso administrativo, incluyendo el recurso de reposición.
 - Del mismo modo, el art. 99 dispone que las Administraciones Públicas podrán proceder a la ejecución forzosa de los actos administrativos previo apercibimiento a los interesados a menos que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto o que la Constitución o la ley exijan la intervención de un órgano judicial.
- Finalmente, se entiende por actuación privada aquella que viene sometida al Derecho Privado y en que la Administración queda sometida a las mismas normas que el resto de sujetos.

EL ACTO ADMINISTRATIVO

- En cuanto al acto administrativo, siguiendo a García de Enterría, podemos definirlo como *una declaración de voluntad, conocimiento, juicio o deseo realizada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria.*
- En relación con él, García de Enterría sostiene que el reglamento innova el ordenamiento y se consolida por su aplicación frente al acto administrativo que se limita a aplicar el ordenamiento y se agota con su cumplimiento.

ELEMENTOS, FORMA, MOTIVACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

- En cuanto a los **elementos del acto**, distinguimos unos elementos subjetivos y objetivos.
 - En cuanto al **elemento subjetivo**, será necesario que el autor del acto esté investido de competencia para dictarlo.
 - En efecto, el art. 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que los actos administrativos se producirán por el órgano competente y ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido.
 - Por otra parte, el art. 47 dispone que son nulos de pleno derecho los actos que hubieran sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - En cuanto al **elemento objetivo**, será necesario que el contenido del acto sea posible, lícito, determinado y ajustado a fines perseguidos por la norma.
 - En este sentido, el art. 34 dispone que el contenido de los actos administrativos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.
 - Por otra parte, el art. 47 dispone que son nulos de pleno derecho los actos que tengan un contenido imposible y los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- En cuanto a la **forma del acto**, el art. 36 dispone que los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.
- En cuanto a la **motivación del acto**, el art. 35 dispone que éstos serán motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho en los siguientes casos:
 - Primero, que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
 - Segundo, que resuelvan procedimientos de revisión de oficio, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje o declaren su inadmisión.
 - Tercero, que se aparten del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
 - Cuarto, que acuerden la suspensión de actos o la adopción de medidas provisionales en los supuestos previstos en el art. 56.
 - Quinto, que acuerden la ampliación de plazos, la aplicación del trámite de urgencia o la realización de actuaciones complementarias.
 - Sexto, que rechacen pruebas propuestas por los interesados.
 - Séptimo, que acuerden la terminación del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas así como los que acuerden el desistimiento de la Administración en los procedimientos iniciados de oficio.
 - Octavo, que se trate de propuestas de resolución en procedimientos sancionadores o actos que resuelvan procedimientos sancionadores o de responsabilidad patrimonial.
 - Por último, que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales o que deban ser motivados en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
- En cuanto a la **notificación**, el art. 40 dispone que los actos administrativos se notificarán a los interesados siempre que afecten a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.
- En este sentido, la notificación se realizará en el plazo de diez días desde la fecha en que se hubiera dictado el acto y contendrá el texto íntegro de la resolución haciendo constar si pone fin o no a la vía administrativa y con expresión de los recursos que quepa interponer en vía administrativa o judicial, el órgano ante el que deban presentarse y el plazo de interposición.

- Por su parte, el art. 41 dispone que las notificaciones se practicarán preferentemente a través de medios electrónicos.
 - No obstante, la Administración podrá realizar la notificación por otros medios cuando se realice con motivo de la comparecencia espontánea del interesado y éste solicite la notificación personal en ese momento o bien cuando sea necesaria la entrega directa por un empleado público para asegurar la eficacia de la actuación administrativa.
 - Finalmente, el art. 44 dispone que si los interesados son desconocidos o se ignora el lugar para realizar la notificación o ésta no se hubiera podido practicar, la notificación se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.
- En cuanto a la **publicación**, el art. 45 dispone que los actos administrativos se publicarán cuando las normas reguladoras del procedimiento lo establezcan o lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.
 - No obstante, la publicación se practicará en todo caso cuando el acto se dirija a una pluralidad indeterminada de personas o la Administración estime que la notificación a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos o se trate de actos integrados en procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva.
 - Finalmente, la publicación se realizará a través del diario oficial que corresponda.

OBLIGACIÓN DE RESOLVER

- Pasando a ocuparnos de la obligación de resolver, el art. 21 dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea la forma de su iniciación.
 - Por otro lado, la notificación se practicará en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del procedimiento que no podrá exceder de seis meses a menos que una norma con rango de ley o una norma del Derecho de la Unión Europea establezca un plazo mayor.
 - Por otra parte, el art. 22 establece una serie de causas de suspensión del plazo como que deba requerirse al interesado la subsanación de defectos o que deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de la Unión Europea.

CLASES DE ACTOS

- En cuanto a las clases de actos, podemos manejar distintos criterios de clasificación.
- En cuanto a su **destinatario**, distinguimos entre actos singulares o plurales y actos generales.
- En este sentido, son del primer tipo los que se dirigen a uno o varios sujetos identificados y del segundo tipo, los que se dirigen a una pluralidad indeterminada de sujetos.
- En cuanto a su **eficacia**, distinguimos entre actos favorables o de gravamen.
- En este sentido, son actos favorables los que producen un resultado beneficioso como el reconocimiento de un derecho o la liberación de un gravamen y actos de gravamen, los que producen un resultado perjudicial como la imposición de una carga u obligación.
- En cuanto a su **forma**, distinguimos entre actos expresos, tácitos y presuntos.
- En este sentido, son actos expresos aquéllos en que la Administración manifiesta su voluntad de forma explícita; tácitos aquéllos en que esta voluntad se manifiesta a través de actos concluyentes y presuntos aquéllos en que se manifiesta por silencio administrativo.

- En cuanto a su **impugnación**, distinguimos entre actos que ponen fin a la vía administrativa o que no ponen fin a la vía administrativa.
- En este sentido, son del primer tipo aquéllos contra los que sólo puede interponerse recurso contencioso administrativo y del segundo, aquéllos contra los que puede interponerse recurso administrativo como el recurso de alzada o el recurso potestativo de reposición.

LA INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

- En cuanto a la inactividad de la Administración, distinguimos entre procedimientos iniciados de oficio o a instancia del interesado.
- En cuanto a los **procedimientos iniciados de oficio**, el art. 25 dispone que el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no eximirá a la Administración de su obligación de resolver.
 - Sin embargo, tratándose de procedimientos de los que pueda derivarse la constitución o el reconocimiento de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, el interesado podrá entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.
 - Por otro lado, tratándose de procedimientos en que la Administración ejerza potestades sancionadoras o que puedan producir efecto desfavorable o de gravamen, se producirá la caducidad y se acordará el archivo de las actuaciones. No obstante, el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución se interrumpirá cuando el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado.
- En cuanto a los **procedimientos iniciados a petición del interesado**, el art. 24 dispone que el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa permitirá a los interesados considerar estimada su petición a menos que lo establezca una norma con rango de ley, una norma del Derecho de la Unión Europea o una norma de Derecho Internacional aplicable en España.
- Por otro lado, el silencio administrativo tendrá efectos desestimatorios en los siguientes casos:
 - Primero, cuando se trate de procedimientos relativos al derecho de petición.
 - Segundo, cuando la estimación tenga como consecuencia la transferencia al solicitante de facultades relativas al dominio público o los servicios públicos.
 - Tercero, cuando la estimación implique el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.
 - Cuarto, cuando se trate de procedimientos sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.
 - Por último, cuando se trate de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones o de revisión de oficio iniciada a instancias del interesado. No obstante, se exceptúa el caso en que se hubiera interpuesto recurso de alzada contra la desestimación de una solicitud por silencio administrativo en cuyo caso el recurso se entenderá estimado a menos que se refiera a materias enumeradas en los apartados anteriores.

EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

- Pasando a ocuparnos de la eficacia de los actos administrativos, ya hemos señalado el art. 39 que dispone que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten salvo que en ellos se disponga otra cosa.
- De igual modo, también se exceptúa el caso en que la eficacia deba demorarse por el propio contenido del acto o por la necesidad de notificación, publicación o aprobación superior.

- En cuanto a la **eficacia retroactiva de los actos**, el mismo precepto dispone que éstos podrán excepcionalmente tener eficacia retroactiva cuando se dicten en sustitución de actos anulados o cuando produzcan efectos favorables al interesado pero siempre que el supuesto de hecho existiera en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y que no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas.

VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

NULIDAD, ANULABILIDAD E IRREGULARIDADES NO INVALIDANTES

- En cuanto a la validez de los actos administrativos, distinguimos entre actos nulos de pleno derecho que no producen efecto alguno; actos anulables que producirán todos sus efectos en tanto no se declare su nulidad y actos meramente irregulares.
- En cuanto a los **actos nulos de pleno derecho**, el art. 47 contempla los siguientes:
 - Primero, los que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - Segundo, los que se dicten por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - Tercero, los que tengan un contenido imposible.
 - Cuarto, los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ella.
 - Quinto, los que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o con infracción de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
 - Sexto, los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos necesarios.
 - Por último, cualesquiera otros previstos por una norma con rango de ley.
- Por otro lado, el mismo precepto dispone que serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior; las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales.
- En cuanto a los **actos anulables**, el art. 48 dispone que son de esta naturaleza aquéllos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
- En cuanto a los **actos irregulares**, se trata de aquéllos que incurren en infracciones distintas de las previstas en los preceptos anteriores.
 - En relación con ellos, el art. 48 dispone que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad del acto cuando éste carezca de requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a una situación de indefensión.
 - Por su parte, los actos dictados fuera de plazo sólo serán anulables cuando lo exija la propia naturaleza del término o plazo.

LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS

- En cuanto a la revocación de los actos, el art. 109 dispone que las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos desfavorables o de gravamen siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción y que ello no suponga dispensa o exención contraria a las leyes, al ordenamiento jurídico, al principio de igualdad o al interés público.
- Por otra parte, la Administración podrá rectificar en cualquier momento de oficio o a petición del interesado los errores materiales, aritméticos o de hecho de los actos administrativos.

REVISIÓN DE OFICIO

- En cuanto a la revisión de oficio, distinguimos según se trate de actos nulos o actos anulables.
- En cuanto a la **revisión de los actos nulos**, el art. 106 dispone que la Administración podrá declarar en cualquier momento la nulidad de los actos nulos de pleno derecho que pongan fin a la vía administrativa o que no hubieren sido recurridos en plazo, ya sea por propia iniciativa o a petición del interesado y con previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.
- En cuanto a la **revisión de actos anulables**, el art. 107 dispone que la Administración podrá impugnar ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos favorables a los interesados que incurran en causa de anulabilidad del art. 48 con previa declaración de lesividad para el interés público.
 - En este sentido, la declaración de lesividad deberá dictarse en el plazo de cuatro años desde la fecha del acto y con audiencia de los interesados.
 - Finalmente, contra la declaración de lesividad no podrá interponerse recurso alguno sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal de admisibilidad de la acción en el proceso judicial.

DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

TEMA 26

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LA COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN CON RESERVA AL PUESTO DE TRABAJO. EL DESEMPLEO: SITUACIÓN LEGAL, DETERMINACIÓN DEL PERIODO DE OCUPACIÓN COTIZADA Y COMPROMISO DE ACTIVIDAD. PENSIÓN DE VIUEDEDAD EN SUPUESTOS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y NULIDAD MATRIMONIAL. PRESTACIÓN DE ORFANDAD Y COMPATIBILIDADES. PRESTACIÓN DE MUERTE Y SUPERVIVENCIA: CONCEPTO, IMPEDIMENTOS Y SUSPENSIÓN CAUTELAR. INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE ORFANDAD Y A FAVOR DE FAMILIARES.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

- Al estudiar la Seguridad Social en materia de violencia de género, hay que comenzar señalando que hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Derecho de la Seguridad Social no recogía normas específicas sobre esta materia.
 - De este modo, la neutralidad legislativa en materia de violencia de género se traducían en tres consecuencias como eran la inexistencia de prestaciones sociales específicas a favor de la víctima; la atribución determinadas prestaciones generadas por la víctima al agresor y la privación a la víctima de ciertas prestaciones en caso de separación.
 - Por su parte, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ha venido a corregir esta situación al adoptar una serie de medidas con las que la violencia de género pasa a considerarse como hecho causante de prestaciones a favor de la víctima; causa de exclusión de prestaciones a favor del agresor y causa de modalización de determinadas normas para evitar pérdidas de derechos por causa de violencia de género.
- En este sentido, el art. 21 establece una serie de derechos laborales y de Seguridad Social de las víctimas de violencia de género y dispone lo siguiente:
 - En primer lugar, las trabajadoras víctimas de violencia de género tendrán derecho en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.
 - En segundo lugar, la suspensión y la extinción del contrato darán lugar a la situación legal de desempleo en los términos previstos por la legislación de Seguridad Social.
 - En tercer lugar, el tiempo de suspensión del contrato se considerará como periodo de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y desempleo.
 - En cuarto lugar, las ausencias o faltas de puntualidad motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas cuando lo justifiquen los servicios sociales de atención o los servicios de salud sin perjuicio de que deban ser comunicadas a la empresa a la mayor brevedad.
 - Por último, tratándose de trabajadoras por cuenta propia que cesen en la actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, su obligación de cotización se suspenderá durante un periodo de seis meses que se considerarán de cotización efectiva a efectos de prestaciones de la Seguridad Social.
- Por otro lado, la disposición adicional 1ª establece también las siguientes restricciones:
 - Primero, los condenados por sentencia firme por delito doloso de homicidio o lesiones perderán la condición de beneficiarios de la pensión de viudedad cuya causante sea la víctima del delito salvo que haya mediado reconciliación.
 - Segundo, los condenados por sentencia firme por estos delitos perderán también la condición de beneficiarios de la pensión de orfandad cuando la ofendida sea cónyuge, excónyuge o mujer que esté o haya estado ligada a aquéllos por una relación análoga de afectividad, aun sin convivencia salvo que haya mediado reconciliación.
 - Tercero, los condenados por sentencia firme por estos delitos perderán también las ayudas previstas en la Ley de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual de 1995 cuando la ofendida sea su cónyuge, excónyuge o persona que esté o haya estado ligado a aquéllos de forma estable por una relación afectividad análoga con independencia de su orientación sexual durante los dos años anteriores al fallecimiento a menos que hayan tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

LA COTIZACIÓN EN LOS SUPUESTOS DE SUSPENSIÓN CON RESERVA AL PUESTO...

- Pasando a ocuparnos de la cotización en los supuestos de suspensión con reserva al puesto de trabajo, el art. 45 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores contempla como causa de suspensión del contrato de trabajo la decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de la violencia de género.
- Por su parte, el art. 165 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social dispone que el tiempo de suspensión se considerará como periodo de cotización efectiva a efectos de las prestaciones por jubilación; incapacidad permanente; muerte y supervivencia; maternidad; desempleo y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

EL DESEMPLEO: SITUACIÓN LEGAL, DETERMINACIÓN DEL PERIODO DE OCUPACIÓN...

- Pasando a ocuparnos del desempleo, el art. 267 dispone que se considerará en situación legal de desempleo a las trabajadoras que se encuentren en alguna de las situaciones:
 - Primero, trabajadoras que se acojan a la suspensión del contrato del trabajo conforme al art. 45 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.
 - Segundo, trabajadoras que se acojan a la extinción voluntaria del contrato conforme al art. 49. En este sentido, el art. 49 contempla como causa de extinción del contrato la decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.
- En cuanto a la **acreditación de la situación**, el art. 267 dispone que ésta se acreditará por comunicación escrita del empresario con la orden de protección de la víctima o, en su defecto, con informe del Ministerio Fiscal que acredite la existencia de indicios de la trabajadora es víctima de violencia de género.
- En cuanto a la **determinación del periodo de ocupación cotizada**, el art. 269 dispone que la duración de la prestación por desempleo dependerá del periodo de ocupación cotizada en los seis años anteriores a esta situación legal o al momento en que cesó la obligación de cotizar.
 - Por otra parte, este periodo de ocupación cotizada se determinará teniendo en cuenta todas aquellas cotizaciones que no hubieran sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, ya sea de carácter contributivo o asistencial.
 - Sin embargo, no se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación por desempleo.
- Por otro lado, el art. 269 introduce dos especialidades para las víctimas de violencia de género como son las siguientes:
 - En primer lugar, no se considerará como derecho anterior el derecho a la prestación por desempleo reconocido en virtud de la suspensión del contrato de trabajo conforme al art. 45 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.
 - En segundo lugar, tampoco se exceptuarán las cotizaciones relativas al tiempo de abono de la prestación cuando ésta se perciba en virtud de la suspensión del contrato a que nos acabamos de referir
- En cuanto al **compromiso de actividad**, el art. 300 lo concibe como el compromiso contraído por el solicitante o beneficiario de la prestación por desempleo de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de distintos tipos como motivación, información, orientación, formación, reconversión u inserción profesional con el fin de incrementar su ocupabilidad.
- Por otro lado, tratándose de víctimas de violencia de género, el mismo precepto dispone que el servicio público de empleo competente tendrá en cuenta la condición de la víctima a efectos de atemperar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del compromiso de actividad en caso necesario.

PENSIÓN DE VIUEDAD EN SUPUESTOS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y NULIDAD...

- Pasando a ocuparnos de la pensión de viudedad en casos de separación, divorcio y nulidad matrimonial, distinguiremos diversas situaciones.
- En cuanto a los **supuestos de separación y el divorcio**, el art. 220 dispone que el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo del causante siempre que reúna los siguientes requisitos:
 - Primero, que no haya contraído nuevo matrimonio o no haya constituido una pareja de hecho en los términos del art. 221.
 - Segundo, que sea acreedor de la pensión compensatoria a que se refiere el art. 97 del Código Civil y que ésta se extinga por el fallecimiento del causante. No obstante, se establece que si la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la de la pensión compensatoria, aquélla se reducirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.
- Por otro lado, el art. 220 introduce una especialidad para las víctimas de violencia de género al disponer que éstas tendrán derecho a la pensión de viudedad aunque no sean acreedoras de la pensión compensatoria pero siempre que puedan acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio por sentencia firme o auto de archivo de la causa por extinción de responsabilidad penal por fallecimiento.
- No obstante, en defecto de sentencia, la condición de víctima de violencia de género podrá acreditarse a través de la orden de protección dictada o por informe del Ministerio Fiscal que acredite la existencia de indicios de la trabajadora es víctima de esta violencia o por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.
- En cuanto a los **supuestos de nulidad matrimonial**, el art. 220 dispone que el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente siempre que reúna dos requisitos.
 - Primero, que no haya contraído nuevo matrimonio o no haya constituido una pareja de hecho en los términos del art. 221.
 - Segundo, que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el art. 98 del Código Civil.

PRESTACIÓN DE ORFANDAD Y COMPATIBILIDADES

- Pasando a ocuparnos de la prestación de orfandad, el art. 216 dispone que los hijos e hijas de la causante fallecida como consecuencia de violencia contra la mujer tendrán derecho a una prestación de orfandad siempre que se hallen en circunstancias equiparables a una orfandad absoluta y no reúnan los requisitos para percibir una pensión de orfandad.
- Por su parte, el art. 224 dispone tendrán derecho a esta prestación en condiciones de igualdad cada uno de los hijos o hijas de la fallecida con independencia de la naturaleza de la filiación y siempre que reúnan uno de los siguientes requisitos en la fecha del fallecimiento:
 - Primero, ser menores de veintiún años o estar incapacitados para el trabajo.
 - Segundo, ser menores de veinticinco años que no realicen trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena o cuando, aun realizándolo, sus ingresos en cómputo anual no superen el salario mínimo interprofesional.
- Finalmente, se establece que si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera la edad de veinticinco años durante el curso escolar, la prestación de orfandad se mantendrá hasta el primer día del mes inmediatamente posterior al inicio del siguiente curso académico.
- En cuanto a sus **compatibilidades**, el art. 225 dispone que la prestación de orfandad será compatible con cualquier renta del trabajo de quien sea o haya sido cónyuge del causante o del propio huérfano y, en su caso, con la pensión de viudedad percibida por el primero.

- Finalmente, la prestación de orfandad será también compatible con el reconocimiento de otra pensión de orfandad en cualquier régimen de la Seguridad Social siempre que el fallecimiento se haya producido como consecuencia de violencia contra la mujer en los términos definidos por la ley o los instrumentos internacionales ratificados por España.

PRESTACIÓN DE MUERTE Y SUPERVIVENCIA: CONCEPTO, IMPEDIMENTOS Y...

- Pasando a ocuparnos de la prestación de muerte y supervivencia, el art. 216 dispone que, en caso de muerte, se reconocerán alguna o algunas de las siguientes prestaciones cualquiera que fuera su causa y siempre concurren los requisitos exigidos:
 - Primero, un auxilio por defunción.
 - Segundo, una pensión vitalicia de viudedad.
 - Tercero, una prestación temporal de viudedad.
 - Cuarto, una pensión de orfandad.
 - Quinto, una pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares.
- Por otro lado, tratándose de muertes causadas por accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales, también se reconocerá una indemnización a tanto alzado.
- Finalmente, tratándose de muertes causadas por violencia contra la mujer, se reconocerá la prestación de orfandad a que nos hemos referido anteriormente.
- En cuanto a los **impedimentos**, el art. 231 dispone que los condenados por sentencia firme por delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas no podrán ser beneficiarios de las prestaciones de muerte y supervivencia cuya causante sea la víctima del delito.
 - Por su parte, las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán revisar en cualquier momento la resolución por la que se haya reconocido al condenado el derecho a la prestación y éste vendrá obligado a devolver las cantidades percibidas.
 - Finalmente, esta facultad de revisión de oficio no estará sujeta a plazo. No obstante, la obligación de reintegro prescribirá en el plazo de cuatro años del art. 55 pero el plazo de prescripción se interrumpirá desde que recaiga resolución judicial de la que deriven indicios racionales de responsabilidad por el delito de homicidio doloso.
- En cuanto a la **suspensión cautelar**, el art. 232 dispone que la entidad gestora suspenderá el abono de las prestaciones de muerte y supervivencia cuando recaiga resolución judicial de la que se deriven los indicios citados y la víctima sea la causante de la prestación.
- Del mismo modo, la entidad gestora que tenga conocimiento de la resolución judicial antes o durante el procedimiento para el reconocimiento de la prestación la reconocerá si concurren los requisitos para ello pero suspenderá cautelarmente su abono.
 - Por otro lado, la suspensión cautelar se mantendrá en ambos casos hasta que recaiga sentencia firme u otra resolución firme que ponga fin al proceso penal o que determine la falta de culpabilidad del beneficiario. No obstante, si recayera sentencia absolutoria en primera instancia y es recurrida, la suspensión cautelar se alzaría hasta la decisión del recurso por sentencia firme.
 - Finalmente, si el beneficiario es condenado, se acordará la revisión del procedimiento y el reintegro de las cantidades percibidas.

INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE ORFANDAD YA FAVOR DE FAMILIARES

- Pasando a ocuparnos del incremento de las pensiones de orfandad y a favor de familiares, se trata de una medida prevista en la disposición adicional 1ª de la Ley Orgánica 1/2004.

- Por su parte, el art. 233 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social dispone que siempre que el condenado por delito doloso de homicidio no pueda ser beneficiario de la pensión de viudedad o la hubiese perdido, los hijos titulares de la pensión de orfandad tendrán derecho al incremento reglamentariamente previsto para los casos de orfandad absoluta.
 - Por otro lado, también los titulares de la pensión en favor de familiares tendrán derecho al incremento en los mismos casos siempre que no haya otras personas con derecho a pensión de muerte y supervivencia causada por la víctima.
 - Finalmente, también los hijos e hijas titulares de la pensión de orfandad causada por la víctima de violencia sobre la mujer tendrán derecho al incremento reglamentariamente previsto para los casos de orfandad absoluta.